

**Secretaría.- JUZGADO PROMISUO MUNICIAPL.-** Pensilvania, Caldas, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la Juez, informándole que el 5 de febrero, la apoderada judicial de la parte demandante allegó vía correo electrónico escrito de reforma a la demanda ejecutiva iniciada por el Banco agrario de Colombia S.A., en contra de **TULIO FERNAN GIRALDO OSORIO**, radicada bajo el No. 2020-00103.

A Despacho el 15 de febrero de 2021, toda vez que la Titular del Juzgado estará de permiso el día 12 de los corrientes mes y año, concedido por el Honorable Tribunal Superior de Manizales, según Resolución No. 014 del 08-02-2021. Inhábiles: 13 y 14 de febrero de 2021.



**OMAIRA TORO GARCÍA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Pensilvania – Caldas, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **TULIO FERNAN GIRALDO OSORIO**, con radicado N° 2020-00103

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante, **“REFORMA DE LA DEMANDA”**, para que se corrija en el mandamiento de pago **“el numeral 3 con respecto al pagaré No. 018226100015831, ya que el valor adeudado es la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$14.999.678,00).”**. Demandado **TULIO FERNANDO GIRALDO OSORIO**.

En consecuencia, revisada la presente actuación procesal, se observa que aquella debe ser subsanada con fundamento en lo siguiente:

El artículo 93 del código General del Proceso, frente a la reforma de la demanda Señala:

*"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, **desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.***

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

***1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.***

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. **(Subrayado por el Despacho).***

De lo anterior resulta claro que atendiendo las reglas de la reforma aludida, el escrito inicial de demanda puede ser modificado en lo que atañe a nuevas pruebas, las pretensiones, los hechos en que se fundamentan y las partes que la integran, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, evidenciando este despacho que el escrito de adición o reforma de la demanda, impetrado por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con la anterior normativa debe ser subsanada, ya que una vez revisado el escrito de la demanda inicial y que se pretende reformar, se tiene que la misma va dirigida en contra del señor TULIO FERNAN GIRALDO OSORIO, tal y como figura en el poder otorgado a la profesional del derecho y así se profirió el mandamiento de pago al igual que la medida cautelar decretada. Pues en el escrito nada se dice respecto a la reforma del nombre del ejecutado.

Por lo tanto, la parte ejecutante deberá otorgar un nuevo poder a la profesional del derecho, con el nombre correcto del ejecutado, y en la que se pretende demandar al señor TULIO FERNANDO GIRALDO OSORIO y se concedió poder fue para demandar a TULIO FERNAN GIRALDO OSORIO.

Así mismo, en el acápite de notificaciones deberá especificar a qué corregimiento corresponde La Finca "LA CUMBRE", Vereda La Torre del Municipio de Pensilvania.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la presente reforma de la demanda, para que con fundamento en lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso, dentro del término de cinco (5) días, la parte demandante subsane el aspecto indicado.

Vencido el término para la corrección y una vez precisados los defectos de que adolece la reforma a la demanda, esta juez decidirá si la admite o la rechaza.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO**  
**JUEZ**

Notificación en el Estado Nro. 024  
Fecha 25 de febrero de 2021  
Secretaria Omaira Toro García